

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01253 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 24 de enero de 2023, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que su demanda había precisado de forma inicial que el proceso se adelanta con ocasión a la mora en el pago de los intereses pactados desde el 10 de agosto de 2022, amparado en que antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 no existía un límite legal específico de las cláusulas aceleratorias, operando de esta forma la costumbre mercantil, en el que prima una cláusula aceleratoria autónoma por el incumplimiento del deudor, inaplicando en este caso las reglas de la sana crítica, por lo que solicita se revoque la determinación atacada y se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: *i)*- Que la obligación sea expresa, quiere ello decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifestada. *ii)*- Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). *iii)*- Que sea exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. *iv)*- Que la obligación provenga

del deudor o de su causante, lo que exige que el ejecutado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. v)- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que por sí misma obligue o haga inferir al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, por lo que, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, lo que no ocurre en el presente caso, dada la falta de exigibilidad del título por no haber ocurrido su vencimiento.

Huelga precisar que el título valor aportado no tiene establecida cláusula aceleratoria, y que lo expuesto en sus alegaciones para aplicación de la misma se soporta en el decir que la misma es propia de la costumbre mercantil de antes de la promulgación de la Ley 45 de 1990, planteamiento frente al que se destaca que la costumbre como fuente del derecho es subsidiaria, sin que resulte aplicable al caso en concreto, y que al no haberse causado el vencimiento del capital no es posible exigir su cobro amparado en la mora del pago intereses corrientes, nótese que tal y como se ha desarrollado en principio del derecho, la suerte de lo accesorio, sigue la de lo principal.

Finalmente, téngase en cuenta que la letra de cambio tiene un vencimiento de forma determinada, según los lineamientos del artículo 673 del C. de Co., mas no al criterio de la parte actora, sin que resulte procedente acceder a su pedimento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, concediendo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, remítanse el expediente de la referencia, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad - reparto, a efecto que tramite la apelación concedida. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **032**, hoy **2 de marzo de 2023**.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1cbcd7c2fe521cde9483b060d3cf55a17e32fd5f4415bcf149a771a1c9c2d4**

Documento generado en 01/03/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>